

ACUERDO DE PLENO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEECH/JDC/158/2024

Parte actora: DATOS PROTEGIDOS¹.

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Magistrado Ponente: Gilberto de G. Bátiz García.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Sofía Mosqueda Malanche.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro.

ACUERDO DE PLENO que se emite en **cumplimiento de la sentencia** de veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, pronunciada por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/158/2024, en el que se declararon fundados los agravios expuestos y dada las conductas que quedaron acreditadas, se ordenó al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana que revocara el acuerdo IEPC/CG-A/186/2024, de catorce de abril, específicamente en lo que refiere al punto 62 para después de manera **inmediata** registrara al ciudadano Moisés Aguilar Torres, como aspirante a candidato a la Presidencia Municipal de Pichucalco,

¹ La parte actora solicitó la protección de sus datos personales, por lo que, en la versión pública de esta sentencia, serán testados sus datos, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracciones I, II, III y IX, 45 y 64 de la Ley de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.

Chiapas, previa verificación del cumplimiento de los demás requisitos de elegibilidad contemplados en la normativa electoral aplicable.

ANTECEDENTES

De las constancias del expediente y de los hechos notorios² aplicables al caso, se advierte lo siguiente:

I. Contexto

1. Registro como candidato a la Presidencia Municipal de Pichucalco, Chiapas. La parte actora manifiesta que el doce de marzo de dos mil veinticuatro³, presentó su documentación con la finalidad de ser registrado como candidato a Presidente Municipal de Pichucalco, Chiapas, por el partido político Redes Sociales Progresistas Chiapas.

2. Improcedencia del registro de candidatura. El catorce de abril, el Consejo General al resolver el acuerdo IEPC/CG-A/186/2024, determinó en el punto décimo cuarto con relación al considerando 62 la improcedencia de la solicitud de registro de Redes Sociales Progresistas Chiapas, en favor de DATOS PROTEGIDOS como candidato a la Presidencia Municipal de Pichucalco Chiapas, además dio respuesta a los escritos de inconformidad de los ciudadanos Daniel Antonio González Casanova, Andrés Carballo Córdova y Alicia Guadalupe Robelo Contreras.

3. Presentación del Juicio. El diecisiete de abril, la parte actora presentó Juicio de la Ciudadanía ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones, en contra del Acuerdo IEPC/CG-A/186/2023, de catorce de abril, emitido por el Consejo General, en el que resolvió

² De conformidad con artículo 39, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

³ Los hechos y actos que se mencionan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

las solicitudes de registro de candidaturas de Partidos Políticos, Coaliciones, Candidatura Común y Candidaturas Independientes a los cargos de Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamientos de la Entidad, por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, para el PELO 2024, relativo a la consideración 62 de ese Acuerdo.

4. Sentencia. El veintinueve de abril, el Pleno de este Tribunal Electoral emitió sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/158/2024; en la cual resolvió declarar fundado los agravios expuestos y dada las conductas que quedaron acreditadas, se ordenó al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, revocara el acuerdo IEPC/CG-A/186/2024, específicamente en lo que refiere al punto 62, para luego de manera **inmediata** registrara al ciudadano Moisés Aguilar Torres, como aspirante a candidato a la Presidencia Municipal de Pichucalco, Chiapas, previa verificación del cumplimiento de los demás requisitos de elegibilidad contemplados en la normativa electoral aplicable.

5. Notificación de la sentencia. El veintinueve de abril, a las veintiún horas con cincuenta y tres minutos; y veintitrés horas con siete minutos, respectivamente, se notificó a las partes la sentencia de mérito, vía correo electrónico y oficio⁴.

II. Ejecutoria de la sentencia

1. Informe del cumplimiento y vista a la actora. El uno de mayo, mediante acuerdo de Presidencia se acordó: A) Tener por recibido el oficio y anexos, por medio del cual la autoridad responsable informa sobre el cumplimiento dado a la sentencia; y B) Dar vista a la parte actora con copia autorizada de las constancias con las que la autoridad responsable informó que había dado cumplimiento a la sentencia de veintinueve de abril, para que, en el término de cuarenta

⁴ Notificación que obra en las fojas 275 y 277, del expediente.

y ocho horas contados a partir de la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera.

Proveído que se notificó a la parte actora en esa misma fecha, a las veintiún horas con veinticuatro minutos⁵.

2. Declaración de firmeza. El cinco de mayo se tuvo por fenecido el plazo para impugnar la resolución de mérito y se declaró que la resolución multicitada quedó firme para todos los efectos legales correspondientes.

III. Trámite del expediente de cumplimiento

1. Turno. En ese mismo acuerdo de cinco de mayo, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó turnar los autos del expediente de mérito a su Ponencia, para efecto de proponer al Pleno lo que en Derecho corresponda.

Lo que se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/411/2024, suscrito por la Secretaria General.

2. Recepción del Expediente y citación para emitir resolución. El siete de mayo, el Magistrado Instructor recibió la documentación de cuenta remitida a su ponencia, la cual agregó a los autos del expediente; y ordenó formular el proyecto relativo a la verificación del cumplimiento de la referida sentencia.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia

De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas⁷; 7, 8,

⁵ Notificación que obra en la foja 305 del expediente.

⁶ En lo subsecuente Constitución Federal.

⁷ En lo subsecuente Constitución Local.

numeral 1, fracción VI, 9, 10, numeral 1, fracción IV, 11, 12, 14, 55, 69, numeral 1, fracción I, 70, fracción VII; 71, 72, 126 y 127, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas⁸; 1; 4; y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, el Tribunal Electoral tiene jurisdicción en materia electoral en el Estado.

Lo anterior, de igual forma tiene fundamento en el criterio de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sustentado en la **Tesis LIV/2002** de rubro: **“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER”**⁹, que por analogía resulta aplicable en el sentido de que a falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho con relación a la ejecución de sentencias jurisdiccionales.

En ese sentido, en el caso que hoy nos ocupa es aplicable el principio general del Derecho Procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, pues lo que se plantea a este Órgano Jurisdiccional es la revisión del cumplimiento de su propia sentencia recaída en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/158/2024**.

Máxime, que teniendo en cuenta que la función de los tribunales no se reduce a la resolución de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo con la garantía de tutela judicial efectiva, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones, en atención a lo previsto en el artículo 17, de la Constitución Federal y del artículo 6º, fracción VII, de

⁸ En adelante, Ley de Medios.

⁹ Visible en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LIV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=ejecuci%c3%b3n,de,sentencias>, página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

la Constitución Local.

De ahí que, los aspectos relacionados con el cumplimiento de la resolución pronunciada el veintinueve de abril de dos mil veinticuatro en el presente juicio, corresponde a este Tribunal Electoral conocerlos conforme con sus facultades constitucionales y legales, así como con fundamento en la **Jurisprudencia 24/2001** que lleva por título **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**¹⁰.

SEGUNDA. Procedencia

El presente asunto es procedente en atención a que el Tribunal es competente para tramitarlo, ya que es su obligación velar por el cumplimiento de sus resoluciones; por tanto, de oficio puede requerir a la autoridad responsable el exacto cumplimiento de sus determinaciones, en términos de lo dispuesto en los artículos 149, 151, 152, último párrafo, 153, 159 y 160, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

El artículo 17, de la Constitución Federal establece la impartición de **justicia de forma completa** como derecho fundamental; lo que implica el agotamiento del total de las cuestiones planteadas y que las sentencias emitidas deben cumplirse de manera pronta, completa y eficaz.

Este Tribunal Electoral tiene el deber constitucional de exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la **plena ejecución** de éstas.

La exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe **constreñirse a los efectos** determinados en la sentencia, para de esta forma, lograr la aplicación

¹⁰ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

del Derecho, de modo que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso (dar, hacer o no hacer) expresamente en la ejecutoria.

Así, para decidir sobre el cumplimiento de una resolución, debe tenerse en cuenta lo establecido en ella, y en correspondencia, revisar los actos que las autoridades responsables o vinculadas hubieran realizado con la finalidad de acatar la determinación.

Ello, corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en **la materialización de lo ordenado** por el Órgano Jurisdiccional a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en su fallo.

De tal manera, que el cumplimiento de las resoluciones reviste un especial interés público, debido a que son los instrumentos que da sustento a la vida institucional del Estado, y consolidan el imperio de los mandatos que contienen la Constitución Federal, y la legislación local electoral vigente, ya que, con ellos, se verifica que se haga efectiva la tutela a los derechos políticos electorales de los ciudadanos, y materialice lo ordenado por el Tribunal, con el fin de que los obligados, como ocurre en este caso, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dé acatamiento cabal y oportuno a lo establecido en la sentencia emitida el veintinueve de abril del presente año, lo anterior, porque la atribución de impartir justicia por parte de este Órgano Jurisdiccional debe ser pronta y expedita, en virtud de que no se agota en el conocimiento y la resolución del medio de impugnación, sino que también comprende la observancia de la plena ejecución de las resolución que en él se emite.

De ahí que, siendo la máxima Autoridad Jurisdiccional Electoral en el Estado, se debe analizar el cumplimiento de la resolución que se dicta para que, en el caso contrario, se provea lo conducente para garantizar el acceso a la justicia a la ciudadanía.

TERCERA. Estudio de cumplimiento

En el caso, se hace necesario retomar cuales fueron los efectos

expresados en la sentencia de veintinueve de abril, dictada en el expediente **TEECH/JDC/158/2024**, para proceder al estudio del cumplimiento de la resolución que nos ocupa.

Lo anterior, para garantizar la tutela judicial efectiva prevista en los artículos 99 y 101, de la Constitución Local, relativo a que la función de impartir justicia por parte de este Tribunal Electoral debe ser pronta, completa e imparcial, no se agota en el conocimiento y la resolución de los juicios, sino que comprende la plena ejecución de las sentencia que se dicten; de ahí que, lo inherente al cumplimiento de éstas, es una circunstancia de orden público, que corresponde conocer a este Órgano Jurisdiccional.

Así, resulta necesario precisar los términos de la sentencia emitida por este Tribunal Electoral, el veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, dictada en el expediente **TEECH/JDC/158/2024**, en la cual, el Pleno del Tribunal determinó:

RESUELVE

Único. Se revoca en lo que fue materia de impugnación el Acuerdo IEPC/CG-A/186/2024, de catorce de abril de dos mil veinticuatro, por los argumentos expuestos en la Consideración octava del presente fallo.

Por esta razón, es importante retomar los efectos expresados en la Consideración **Novena** de la sentencia, donde se estableció lo siguiente:

“...Novena. Efectos.

En atención a lo expuesto en los considerandos expresados con antelación, lo conducente es revocar el acuerdo controvertido solamente en lo que refiere al punto 62, conforme a lo siguiente:

Se ordena a la autoridad responsable, para que, de manera inmediata registre al ciudadano Moisés Aguilar Torres, como aspirante a candidato a la Presidencia Municipal de Pichucalco, Chiapas, previa verificación del cumplimiento de los demás requisitos de elegibilidad contemplados en la normativa electoral aplicable.”

Ahora bien, el análisis que corresponde a este Tribunal en este momento de revisión de cumplimiento, es advertir si la autoridad responsable cumplió con lo ordenado en los términos y plazos concedidos para ello, por lo tanto, es procedente verificar las determinaciones que constituyen la materia de cumplimiento de la sentencia primigenia, a efecto de que las obligaciones hayan sido correctamente cumplidas.

Derivado de lo anterior, nace la obligación de la autoridad responsable a realizar lo ordenado en la sentencia de veintinueve de abril de dos mil veinticuatro dentro del plazo concedido para ello, en términos de la Consideración Novena, para tenerla por cumplida.

En ese sentido, la autoridad responsable debía revocar el acuerdo IEPC/CG-A/186/2024, de catorce de abril, específicamente en lo que refiere al punto 62 y luego de manera **inmediata** a partir de que le fuera notificada la resolución, estaba obligada a registrar al ciudadano Moisés Aguilar Torres, como aspirante a candidato a la Presidencia Municipal de Pichucalco, Chiapas, **previa verificación del cumplimiento de los demás requisitos de elegibilidad contemplados en la normativa electoral aplicable.**

En este sentido, de las constancias que integran el presente expediente, se evidencía que la notificación de la sentencia de mérito a la autoridad responsable fue realizada el veintinueve de abril del actual, mediante oficio número TEECH/DRLV-ACT/139/2024¹¹, recibido a las veintitrés horas con siete minutos.

Ahora bien, el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones mediante oficio IEPC.SE.647.2024¹², de fecha uno de mayo, hizo del conocimiento que el treinta de abril en acato a la ejecutoria que hoy se estudia, aprobó el acuerdo IEPC/CG-A/197/2024¹³, así como el anexo 1.3, en la que en su punto 53 se aprobó el registro de DATOS PROTEGIDOS al cargo de Presidente de Pichucalco, Chiapas, por el

¹¹ Visible a foja 277 del expediente.

¹² Visible en la hoja 280 del expediente

¹³ Acuerdo que obra en las fojas 281 a 299 del expediente.

Partido Redes Sociales Progresistas Chiapas, quedando sin efectos el punto 62 del acuerdo IEPC/CG-A/186/2024, de catorce de abril de dos mil veinticuatro, por lo que a continuación se transcribe para mejor comprender:

53. Del cumplimiento a lo resuelto por el TEECH en el expediente TEECH/JDC/158/2024.

El veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas resolvió el expediente TEECH/JDC/158/2024, en el que resolvió lo siguiente:

“Novena. Efectos

En atención a lo expuesto en los considerandos expresados con antelación, lo conducente es revocar el acuerdo controvertido solamente en lo que refiere al punto 62, conforme a lo siguiente:

Se ordena a la autoridad responsable, para que, de manera inmediata registre al candidato Moisés Aguilar Torres, como aspirante a candidato a la presidencia municipal de Pichucalco, Chiapas, previa verificación del cumplimiento de los demás requisitos de elegibilidad contemplados en la normatividad electoral aplicable.”

Atento a ello, en un ejercicio de subsunción a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el expediente **TEECH/JDC/158/2024**, y al haber acreditado el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 10 de la LIPEECH, así como lo previsto en el artículo 39 de la Ley de desarrollo constitucional en materia de gobierno y administración municipal del estado de Chiapas, se aprueba el registro de DATOS PROTEGIDOS al cargo de Presidente de Pichucalco, Chiapas, por el Partido Redes Sociales Progresistas Chiapas. Por otra parte, se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, de forma inmediata notifique el presente acuerdo al TEECH, ello, con auxilio de la Dirección Ejecutiva Jurídico y de lo Contencioso y a fin de dar cumplimiento a lo mandatado por dicho órgano jurisdiccional en el expediente de mérito. Finalmente, con motivo de la sentencia de mérito y de la aprobación del presente acuerdo, queda sin efectos el registro de Moisés Aguilar Madrigal al cargo de Presidente de Pichucalco, Chiapas, por el Partido de RSP Chiapas.

...

QUINTO. En términos del considerando 53, se aprueba el registro de **DATOS PROTEGIDOS** al cargo de Presidente de Pichucalco, Chiapas, por el Partido Redes Sociales Progresistas Chiapas, quedando sin efectos el registro de Moisés Aguilar Madrigal al mismo cargo, para el mismo municipio y partido político (SIC).

Documentales públicas a las que se les concede pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido por el artículo 37, numeral 1, fracción I, en relación con el diverso 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, al ser expedidos por el secretario administrativo de la responsable que cuenta con facultades para certificar las actuaciones que se realizaron para dar cumplimiento a la ejecutoria de

la sentencia pronunciada por este tribunal.

En consecuencia, se aprecia que la responsable sí dio cumplimiento a la ejecutoria de la sentencia, habida cuenta que en primer lugar revocó el acuerdo IEPC/CG-A/186/2024, de catorce de abril de dos mil veinticuatro, solamente en lo que refiere al punto 62; en segundo lugar, realizó actuaciones dentro del término “**inmediato**” ordenado en la resolución que se estudia, debido a que, si la notificación de la resolución fue realizada al Instituto de Elecciones mediante oficio fechado el veintinueve de abril, luego el treinta siguiente mediante acuerdo IEPC/CG-A/197/2024, específicamente en su considerando 53 aprobó el registro de Moisés Aguilar Torres, al cargo de Presidente Municipal del Pichucalco, Chiapas, por el Partido Redes Sociales Progresista Chiapas; y por último, mediante oficio IEPC.SE.647.2024, de uno de mayo el Secretario Ejecutivo adscrito a la autoridad responsable, informó del cumplimiento que se le dio a la ejecutoria de la sentencia, es evidente que dichos puntos se encuentran cumplidos, pues, las actuaciones antes citadas fueron realizadas en dos días – treinta de abril y uno de mayo-, con la finalidad de registrar al actor previa verificación del cumplimiento de los demás requisitos de elegibilidad.

En consecuencia, este Órgano Jurisdiccional considera que ha quedado acreditado en autos, los actos de la autoridad responsable para atender lo mandatado en la ejecutoria de veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, en el juicio en que se actúa, de ahí que lo procedente conforme a derecho es **declarar que ha sido cumplida**.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral,

ACUERDA

ÚNICO. Se **declara cumplida** la sentencia de veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, emitida por este Órgano Jurisdiccional, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/158/2024**; en términos de la Consideración **Tercera** del presente Acuerdo.

Notifíquese, personalmente a la parte actora, con copia autorizada de este Acuerdo Plenario en el correo electrónico autorizado para tales efectos; por **oficio** a la **autoridad responsable**, con copia certificada de este Acuerdo Plenario al correo electrónico autorizado; y a ambos en su defecto en el domicilio señalado en autos; **y por estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados y para su publicidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3; 21; 22; 29; 30 y 31, de la Ley de Medios, 38, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; así como II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido. **Cúmplase.**

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Magali Anabel Arellano Córdova**, Magistrada por Ministerio de Ley, en términos del artículo 30, fracción XLVII y 44, del Reglamento Interior de este Tribunal, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracciones III y XVI; y, 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada

Magali Anabel Arellano Córdova
Magistrada por Ministerio
de Ley

Caridad Guadalupe Hernández Zenteno
Secretaria General por Ministerio de Ley

Certificación. La suscrita **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas y 30 fracción XII, en relación con los diversos 25, fracción XXIII y 44, segundo párrafo del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR:** Que la presente foja forma parte del Acuerdo de Pleno pronunciado el día de hoy por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/158/2024**; y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro. -----